

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 221

La Paz, 19 SEP 2025

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante **Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023**, la ATT solicitó a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., la presentación del programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023, en áreas operativas ferroviarias (infraestructura ferroviaria) en relación a los tramos: Don Diego - El Tejar y Cochabamba – Aiquile, señalando que dicha documentación debería ser remitida en los plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0057/2001 de 31 de agosto de 2001, bajo apercibimiento de iniciar el proceso sancionatorio en caso de incumplimiento (fojas 1 a 2).

2. Que a través de **Nota con Cite GG 135/2023 de 13 de abril de 2023**, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., responde a la nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023, por la que informan: "1. Gestión 2023 Línea F Tramo "Don Diego –El Tejar" Se está evaluando la rehabilitación progresiva del tramo y tendremos el programa en atención a su nota ATT-DTRSP-N LP 329/2023. Línea C Tramo "Cochabamba – Aiquile" Se está evaluando la rehabilitación progresiva del tramo y tendremos el programa en atención a su nota ATT DTRSP –N LP 329/2023 (...)" (fojas 3 a 4).

3. Que por medio de la **Nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, instruyó a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., la presentación de un *Programa de Intervención Progresiva* detallada que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile y el presupuesto para mantenerlos en buen estado, otorgándole un plazo de diez ( 10) días hábiles, computables a partir del día siguiente a la notificación, misma que fue realizada en fecha 26 de mayo 2023 (fojas 5).

4. Que por **Nota con CITE FCA-G6 203/2023 de 12 de junio de 2023**, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., presentó un detalle del programa de intervención progresiva solo para el tramo Cochabamba – Aiquile, correspondiente a la Línea C y-solicitó un plazo adicional, hasta el lunes 19 de junio de 2023, para la presentación de la información correspondiente a Don Diego - El Tejar, señalando que se encontraba en elaboración el cronograma y presupuesto respectivo (fojas 6 a 7).

5. Que a través de **Nota ATT-DTRSP-N LP 885/2023, notificada en fecha 21 de julio de 2023**, la ATT puso en conocimiento de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., que a esa fecha no se habría recibido la documentación comprometida, conminándola a la presentación de la programación de intervención progresiva, que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar del tramo Don Diego - El Tejar y el presupuesto para mantenerlo en buen estado (fojas 8).

6. Que mediante **Nota FCA/GG/243/2023 de 25 de julio de 2023**, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en respuesta a la nota ATT-DTRSP-N LP 885/2023, solicita una reunión presencial a realizarse a partir del 08 de agosto de 2023, permitiéndole aclarar y/o explicar los extremos de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



la programación de intervención progresiva para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, considerando el presupuesto de dicha empresa (fojas 9).

7. Que posteriormente, a través de la **Nota FCA/GG/292/2023 de 07 de septiembre de 2023**, en complementación a su nota FCA/GG/243/2023, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., presentó la "Programación de Intervención Progresiva para la Rehabilitación del Tramo Ferroviario "Don Diego - El Tejar", considerando el presupuesto de dicha empresa (fojas 10).

8. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2024 la ATT, dispuso lo siguiente: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la **EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A.** por la presunta comisión de la infracción: **"Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente de Transportes"** (Ahora Director ejecutivo de la ATT) tipificada en el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 24179, de 08 de diciembre de 1995, **al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante Nota ATT- DTRSPN LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar.** documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por el **CONCESIONARIO mediante Nota FCA/GG/292/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo comprometido"**. Corriendo en traslado para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el citado Auto, conteste la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente. Notificado en fecha 2 de agosto de 2024 (fojas 20 a 25).

9. Que a través de la nota con **Nota con CITE FCA/GG/288**, presentada a la ATT el 16 de agosto de 2024, la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. solicitó copia del Informe Técnico; en mérito a dicha solicitud, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 156/2024 de 22 de agosto de 2024, se dispuso la apertura de termino de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, la misma que fue notificada el 26 de agosto de 2024 (fojas 26 a 29).

10. Que la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., mediante memorial presentado a la ATT el 09 de septiembre de 2024, presenta descargos consistente en copias de las Notas: ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, Cite GG 135/2023 de 13 de abril de 2023, GG 139/2023 de 18 de abril de 2023, Anexo 2 - Costo de Rehabilitación, Mantenimiento, Vigilancia y Custodia Vía Férrea Cochabamba - Aiquile, Cuadro 2 Costo de Rehabilitación de Vía Vila - Aiquile, Cuadro 1 Costo de Rehabilitación Vía Férrea Paradero Agronomía- Vila Vila, ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, CITE FCA-GG 203/2023 de 12 de junio de 2023, Programa de Rehabilitación Línea C- Tramo Cochabamba (Tomamesa)-Aiquile, A TT-DTRSP-N LP 885/2023 de 13 de julio de 2023, FCA/GG/243/2023 de 25 de julio de 2023, FCA/GG/292/2023 de 07 de septiembre de 2023 (fojas 30 a 76).

11. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de la **Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025**, resuelve: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2024, en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA por la comisión de la infracción: "Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente (Ahora Director Ejecutivo de la ATT) dentro del plazo que se otorgue al efecto (...)" prevista en el Artículo 59 del Reglamento para la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24179 de 08 de diciembre de 1995, al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por el **CONCESIONARIO mediante Nota FCA/GG/292/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo comprometido.** **SEGUNDO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR** a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA con una multa de \$US 16.050,00 (Dieciséis mil cincuenta 00/100 Dólares Americanos), conforme a lo establecido en el Artículo 59 del

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Reglamento para la prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24179 de 08 de diciembre de 1995 (...). Notificada el 27 de enero de 2025 (fojas 109 a 119).

12. Que por memorial en fecha 10 de febrero de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavidez, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., presenta recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos" (fojas 125 a 135):

i) Señala que si bien es evidentemente que hayan existido cartas de solicitud del Ente Regulador solicitando Información, también es cierto que Ferroviaria Andina ha respondido a las mismas, brindando tal información solicitada, señalando qué ha dado respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por el Ente Regulador, indicando que la ATT no ha sido objetiva con esa información, pese a que en fecha 12 de junio del 2023, comunicó que se estaba realizando la evaluación para la rehabilitación progresiva del tramo Don Diego - El Tejar, y que posterior a ello se envió un presupuesto detallado para la rehabilitación, mantenimiento, custodia y vigilancia del tramo Don Diego - El Tejar, para luego poner en consideración de la Autoridad un Programa de Intervención Progresiva del tramo Cochabamba - Alquile (2 años) y el tramo Don Diego - El Tejar en un plazo de (10 años), programas que a la fecha no han tenido respuesta, ni siquiera han sido considerados y mucho menos aún ha sido objeto de una respuesta.

ii) Argumenta que un Plan de Intervención Progresiva, consiste en un conjunto de acciones sistemáticas, planificadas basadas en necesidades identificadas y orientadas a cumplir ciertas metas como respuesta a necesidades con una teoría que sustente dicho plan. A decir de esto la autoridad no quiere entender que para desarrollar este plan se debe tomar en cuenta la identificación del problema (que ya está), evaluar las alternativas y los programas presentados considerando en todo caso el cómo, cuándo, quienes, los recursos, las posibles soluciones, pero sobre un diagnóstico de las necesidades.

iii) Alega que ha planteado este Plan de Intervención Progresiva, vale decir, si bien se tiene identificado el problema (Don Diego - El Tejar o Cochabamba - Alquile), se entiende que este trabajo debe desarrollarse de forma responsable y de manera conjunta, considerando que si bien en este momento el CONCESIONARIO, tiene la administración de las operaciones ferroviarias, la Autoridad Reguladora no debe olvidarse que el Estado Plurinacional Bolivia es dueño de los predios, por ende, un trabajo de rehabilitación de ciertos tramos no es sólo obligación del CONCESIONARIO, también es obligación de la institución "REGULADORA" hacer un acompañamiento responsable en la rehabilitación de éstos, entendiendo que si bien existen plazos, que por mera formalidad se deben cumplir, pero toda regla tiene una excepción. Refiriéndose a la diferencia entre "plazo" y "termino", recurriendo al efecto, a lo explicado por el Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia boliviana, manifestando que en ese entendido, Ferroviaria Andina ha cumplido con lo solicitado por la entidad reguladora; apartándose de formalismos ambiguos, que no hacen otra cosa que aplicar normas o reglas a rajatabla y que entiende que ese mecanismo coercitivo no es sano considerando que es de interés de ambos el resguardo y rehabilitación de tramos, que si bien es obligación de uno la inversión de recursos, la obligación del otro recae en otorgar las condiciones necesarias para la aplicación de un plan que busque la solución a los problemas identificados, en base alternativas que sean de beneficio del bien administrado, en consecuencia, durante el lapso de tiempo se ha cumplido con la remisión de información, dentro los marcos y estándares solicitados, habiendo propuesto un plan de rehabilitación con un cronograma de 10 años, el cual pese a la indiferencia de su entidad está siendo aplicado.

iv) Sostiene que la ATT en reiteradas ocasiones ha solicitado la misma información especialmente con relación al tramo Don Diego - El Tejar, así, puso de ejemplo, la nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 recibida el 16 de marzo de 2023, la nota AIT-DTRSP-N LP 329/2023 recibida el 03 de abril de ese año, y la nota 643/2023 recibida en fecha 26 de mayo de 2023, sin considerar que los programas de rehabilitación y su respectivo presupuesto para tramos de esa

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



envergadura requieren realizar un relevamiento de información in situ a detalle, para así poder aproximar con la mayor exactitud la planificación de los trabajos a realizar y por ende los montos de dinero a invertir, aspecto que conlleva tiempo, y que con el proceder de la Autoridad Regulatoria, solo se propuso a ejercer presión y generar confusión. Y que en ese sentido FCA solicitó a la Autoridad Reguladora con nota FCA/GG/243/2023, una reunión para poder explicar los pormenores del porque no se pueden realizar los trabajos de rehabilitación en dos (2) años en el tramo Don Diego –El Tejar y por otra explicar el alcance que estaban planteando para realizar la Programación de Intervención Progresiva para la rehabilitación del mismo, el cual había sufrido daños severos producto de efectos de fuerza mayor, relacionados con las lluvias, riadas y suelos geológicamente inestables y que conforme al contrato eso no les quita la obligación pero si les permite realizar los mejores esfuerzos los cuales los realizan buscando no afectar la vulnerabilidad de dicha empresa, conforme a lo estipulado en los contratos, y sin descuidar los tramos férreos donde se realizan operaciones.

v) Señala respecto a la "APLICACIÓN DE UNA NORMA QUE ES ATENTATORIA AL OPERADOR", haciendo cita al Marco Normativo expuesto en la RS 4/2025 que considera la Ley General de Transporte, bajo el siguiente texto: "Que el inciso b) del Parágrafo V del Artículo 39 de la Ley 165, establece como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Competente el:  
**b) Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente**". Por lo que conforme a la Ley N° 165, las infracciones contra las atribuciones de Autoridad Competente, Parágrafo VII del Artículo 36, en su caso la posible infracción, debería ser sancionado con el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado con la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, conforme al numeral 5 (Contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria) del Artículo 52.

vi) Afirma que se puede evidenciar que la ATT, asumió medidas desproporcionadas contra dicha empresa, imponiendo plazos nada razonables, acciones que van en contra de lo dispuesto en el Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, conforme establece en el artículo 62 incisos i), k), m) y o), concordante con lo dispuesto en el DS 26319 que en su artículo 4 refiere al Debido Proceso, y que en ese entendido se evidencia que se pretende lesionar derechos del administrado, lo que podría causar perjuicio a sus legítimos intereses, violando principios y normas básicas de la administración, considerando que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por DS 27113 que prevé: "i) Disponer la comparecencia personal de los interesados o sus representantes, para requerir explicaciones reducir discrepancias que pudieran existir (...)", por lo que solicitan se reponga la petición a la nota FCA/GG/243/2023 recepcionada en fecha 25 de julio de 2023, por la cual requirió a la ATT una reunión presencial en sus oficinas sugiriendo como fecha el 08 de agosto de 2023, con el fin de aclarar y/o explicar los extremos de la programación para la rehabilitación del Tramo Don Diego - El Tejar, considerando el presupuesto del Concesionario. Por lo que solicita se disponga fecha y hora para una reunión técnica de aclaración y explicación al cronograma propuesto por el CONCESIONARIO en cuanto al PLAN DE INTERVENCIÓN PROGRESIVA, el cual a la fecha no ha tenido respuesta.

vii) Pide dejar sin efecto la RS 4/2025, y se considere todo lo expuesto considerando que se han presentado los descargos correspondientes y la información solicitada por la Autoridad Reguladora, por lo que, el pretender sancionar con una multa por demás exorbitante causa perjuicio económico a los interés de la empresa regulada y por demás está decir, del perjuicio del que es objeto los bienes del Estado, ya que el monto con el que se pretende sancionarlos puede ser utilizado justamente para ir subsanando las "observaciones" realizadas por la ATT.

13. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 29/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado el 31 de marzo de 2025, la ATT dispuso abrir término probatorio por diez (10) días hábiles administrativos. Por lo que a través de memoria de fecha 14 de abril de 2025, el recurrente solicitó su aclaración y complementación y la ampliación de plazo del término probatorio, por lo que la Autoridad Regulatoria determinó por Auto ATT-DJ-A TR LP 37/2025 de 21 de abril de 2025, no dar lugar a dicha aclaración y complementación y la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



administrativos computables a partir del día siguiente al vencimiento del periodo de prueba originalmente dispuesto, habiendo el recurrente presentado pruebas de reciente obtención mediante memorial de fecha 25 de abril de 2025 (fojas 136 a 184).

14. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE –TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, determinó: **“ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de febrero de 2025, por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria A TT-DJ-RA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso e) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”. Notificada el 9 de mayo de 2025. Manifestando los siguientes fundamentos (fojas 197 a 209):

i) Señala que ese Ente Regulador, tiene la potestad de efectuar requerimientos de datos o información a los regulados sobre aspectos relacionados a la prestación de un determinado servicio, con el objeto de dar cumplimiento a sus atribuciones como ente fiscalizador del servicio de transporte en todas sus modalidades, por lo que el recurrente tiene la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro de los plazos previstos para el efecto.

ii) Indica asimismo, que del análisis de los antecedentes, se advirtió que ante la presentación con retraso de la información requerida por la ATT, mediante nota 243/2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo otorgado, lo que implicó la comisión de la infracción referente a **"Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente (Ahora Director Ejecutivo de la ATT) dentro del plazo que se otorgue al efecto (...)"** prevista en el Artículo 59 del Reglamento aprobado por DS 24179.

iii) Refiere que el Recurrente, entre sus agravios señala que, habría respondido a las solicitudes de información efectuadas por la ATT, referentes al tramo Don Diego - El Tejar, por lo que trae a colación lo señalado en la RS 4/2025, la cual efectúa una reminiscencia de la correspondencia cursada con notas 243/2023, GG 135/2023, GG 203/2023, 885/2023, GG 292/2023, 243/2023, y GG 292/2023. **Indicando que con base a lo señalado, se observa que la RS 4/2025 considero los antecedentes referentes a las solicitudes de información tanto remitidas como atendidas**, determinando que el recurrente debió presentar el programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, hasta el 19 de junio de 2023, conforme al plazo adicional requerido mediante nota GG 203/2023, compromiso que no fue cumplido por el mismo, evidenciándose claramente que la información referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, fue presentada el 07 de septiembre de 2023 mediante nota GG 292/2023 .

iv) Señala que el recurrente no identifica como se le han agraviado sus derechos e intereses legítimos, ni señala de manera concreta, clara y precisa, qué norma o qué pruebas, habría omitido en su análisis o fundamentación. Asimismo, señala que no es posible atender argumentaciones genéricas o imprecisas, más cuando el mismo recurrente, indica que se apartó de formalismos y observa que el Ente Regulador aplique normas a rajatabla, siendo que es atribución de la Autoridad Regulatoria cumplir y hacer cumplir la normativa, sin excepciones. **Manifestando que esa Autoridad Regulatoria no ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la no presentación de la información requerida o sobre la ejecución del Plan de Intervención Progresiva**; al contrario, la conducta reprochable ha sido el incumplimiento de la fecha de presentación otorgada al recurrente, comprendiendo que el objeto del caso de autos fue el haber presentado con retraso la información requerida por la ATT, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por el recurrente recién en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera de plazo, lo cual implica a todas luces que incurrió en la comisión de la infracción: *Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

*Superintendente (Ahora Director Ejecutivo de la ATT dentro del plazo que se otorgue al efecto (que se encuentra prevista en el Artículo 59 del Reglamento aprobado por el DS 24179.*

v) Aclara que la RS 4/2025 dejó plasmado que: "Al respecto, el CONCESIONARIO en su respuesta refiere contradictoriamente, que la programación de trabajos de rehabilitación de este tramo específico, se requiere realizar el relevamiento de información in situ, para aproximar con exactitud los trabajos a realizar y por ende los montos de dinero a invertir, aspecto que también era parte de la explicación que se precisaba dar a la ATT; pero no considera que a través de la NOTA GG 203/2023 el CONCESIONARIO solicitó un plazo adicional, hasta el lunes 19 de junio de 2023 para la presentación de la información correspondiente a Don Diego El Tejar, señalando además que se encontraba en elaboración el cronograma y presupuesto respectivo, razón por la que, la falta de remisión de información requerida por esta Autoridad dentro del plazo comprometido por este, implica un incumplimiento a la obligación de informar oportunamente, obligación que según las cláusulas del contrato de concesión y licencia, implican incumplimiento a la obligación de informar y remitir los mismos ante este Ente Regulador. Con base a lo anteriormente señalado, se reitera que la atención del requerimiento expreso de información solicitada al CONCESIONARIO, no libera a este de su obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en los Contratos de Concesión y Licencia, toda vez, que es obligación del CONCESIONARIO informar entre otros actos jurídicos, los relativos a que: "(...) el Superintendente de Transportes puede solicitar al Concesionario presentar informes periódicos, estadísticas y otra información relacionada con las operaciones y actividades del Concesionario (...)" (numeral 10.5 de la Cláusula Décima del Contrato de Concesión), tal es el caso, que desde el momento mismo de la notificación con las NOTAS 243/2024 y 643/2024, el CONCESIONARIO tuvo pleno conocimiento respecto a sus responsabilidades de remitir dicho programa de rehabilitación del tramo mencionado hasta el 19 de junio de 2023, no siendo, necesario requerimiento expreso para que cumpla con la referida obligación." Por lo que, en el marco de lo expuesto, el recurrente tiene la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos de datos e información efectuados por el Ente Regulador en apego a lo dispuesto por la normativa vigente y por tal razón, debe comprenderse que la obligación del recurrente es clara, por lo que no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindarse de su responsabilidad bajo la premisa infundada de que el recurrente "ha dado respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por el ente regulador habiendo brindada la información solicitada", pues ello, de ninguna manera lo exime de la obligación de incumplir los plazos dispuestos para el efecto o presentar la misma con retraso; resultando totalmente infundado el argumento expuesto.

vi) Fundamenta que de acuerdo a lo señalado por la RS 4/2025, el proceso sancionatorio se centró en cuestionar que la solicitud de información referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, debió ser remitida en la fecha indicada por el propio operador ferroviario hasta el 19 de junio de 2023, misma que fue enviada fuera del plazo otorgado, lo que implicó sin lugar a dudas, un incumplimiento a la obligación de informar dentro el plazo determinado para el efecto. Aclarando que adicionalmente a las infracciones establecidas por el Reglamento aprobado por el DS 24179, el numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 27/2017, se refiere a tipos de infracción contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora, las cuales son: "a) Presentación a la Autoridad Reguladora, de información falsa y/o engañosa solicitada por esta, para fines regulatorios; b) Negativa de proporcionar información y documentación cuando lo requiera la Autoridad Reguladora; e) Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Reguladora; y d) Agresión física o verbal, al personal de la Autoridad Reguladora en funciones de control y fiscalización". Sin embargo, como se evidencia en lo antes señalado, ningún tipo infractorio señalado por el Reglamento aprobado por la RM 27/2017, se adecua a la conducta del recurrente, en base a lo descrito en el párrafo precedente.

Asimismo, se dejó dicho en la RS 4/2025 que: "en virtud al análisis precedente y a los documentos que cursan en la carpeta del caso en cuestión que constituyen prueba material que denota la verdad material de los hechos y acorde a lo manifestado en el INFORME DE EVALUACIÓN, se hace evidente que el CONCESIONARIO incurrió en la comisión de la infracción 'Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente (Ahora Director Ejecutivo de la ATT) dentro del plazo que se otorgue al efecto (...)" prevista en el Artículo 59 del REGUMENTO APROBADO POR EL DS 24179, al haber presentado con retraso

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

la información requerida por la ATT mediante NOTA 243/2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por el CONCESIONARIO mediante NOTA GG 292/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo comprometido". Reiterando que se evidencia que la conducta se adecúa perfectamente a la infracción prevista en el Artículo 59 del Reglamento aprobado por el DS 24179, que tipifica el incumplimiento o retraso en la entrega de información solicitada; por tanto, el argumento del recurrente carece de todo asidero fáctico, debiendo comprender que el compromiso del mismo para la presentación de la información fue claro y preciso, lo contrario simplemente constituye vulneración a la normativa regulatoria; y que por lo señalado, una vez más se advierte que el hecho acusado fue subsumido de manera correcta al tipo infractorio. Refiriendo que la tipicidad en materia administrativa, no es más que la descripción legal de una conducta específica en relación a la infracción cometida, debiendo determinarse criterios objetivos sobre los parámetros de la sanción siendo estos debidamente motivados adecuándose al comportamiento y la culpabilidad de la persona (natural o jurídica) a la cual se imputa, aspecto congruente con lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley 2341, que consagra el principio de tipicidad, el cual se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Señala que La tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", criterio aplicable plenamente al ámbito administrativo sancionador, que busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador, y de ser el caso la legislación reglamentaria, debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Aseverando que, el recurrente de manera infundada pretende hacer ver que se le imputa por medio de la aplicación de una norma que es atentatoria, señalando que la posible infracción, debería ser sancionada en el marco del Reglamento aprobado por la RM 27/2017. En tal entendido, es imposible asumir como válido el argumento del recurrente, respecto a la aplicación de una norma atentatoria o inadecuada, toda vez que los mismos no pudieron rebatir lo establecido por la RS 4/2025, siendo insuficientes sus argumentos.

vii) Argumenta, respecto a la solicitud de reponer la petición señalada por la nota FCA/GG/243/2023, recepcionada en fecha 25 de julio de 2023, que solicitó a la ATT una reunión presencial en oficinas de la ATT, con el fin de aclarar y/o explicar los extremos de la programación para la rehabilitación del Tramo Don Diego - El Tejar, considerando el presupuesto del recurrente, que se debe considerar que ese aspecto no se encuentra vinculado con el objeto que motivó la tramitación del proceso de autos, considerando que la misma se refiere a la comisión de la infracción por incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos al Director Ejecutivo de la ATT, dentro del plazo que se otorgue al efecto, al haber presentado con retraso, es decir fuera del plazo, la información requerida por la ATT. Por lo que, considerando que esta instancia se constituye en etapa de revisión, no corresponde atender argumentaciones que se encuentran vinculados con otras obligaciones que no están relacionadas con el presente caso y el incumplimiento del plazo otorgado al recurrente que implicó la presentación con retraso de la información requerida.

viii) Refiere que el recurrente en fecha 29 de abril de 2025, en virtud del AUTO 29/2025 y AUTO 37/2025, por el cual se determina la apertura de termino probatorio y su ampliación a requerimiento del mismo, en amparo del derecho a la defensa, **presenta pruebas que no guardan relación con el caso en cuestión**, en razón que la impugnación se centra en cuestionar que la solicitud de información referente al programa para la rehabilitación del Tramo Don Diego - El Tejar, que debió ser remitida en la fecha indicada por el propio operador ferroviario hasta el 19 de junio de 2023, fue enviada fuera de plazo. **En Tal sentido, la información remitida se encuentra relacionada con aspectos referentes a las obligaciones respecto a la rehabilitación del tramo "Don Diego - El Tejar", sin señalar argumentos claros que refuten**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

**y cuestionen las determinaciones de la RS 4/2025 o que puedan ser considerados para desvirtuar lo establecido por la RS 4/2025.**

ix) Expone que en virtud al análisis precedente y a los documentos que cursan en la carpeta del caso en cuestión que constituyen prueba material que denota la verdad material de los hechos y acorde a lo manifestado en el Informe de Evaluación, se hace evidente que el Concesionario incurrió en la comisión de la infracción "Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente (Ahora Director Ejecutivo de la ATT dentro del plazo que se otorgue al efecto ( . . . )" prevista en el Artículo 59 del Reglamento aprobado por el DS 24179, al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante NOTA 243/2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por el Concesionario mediante nota GG 292/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo otorgado.

15. Que en fecha 23 de mayo de 2025, Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 210 a 226):

i) Ratifica los agravios que fueron expresados en el memorial de recurso de revocatorio interpuesto por FCA en fecha 10 de febrero de 2025, contra la Resolución Sancionatoria N° 4/2025 de fecha 21 de enero de 2025, ratificando, al mismo tiempo, que hubo una conculcación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, al no haber atendido la ATT la solicitud de audiencia planteada por FCA mediante la Nota FCA/GG/243/2023 de 25/07/2023 para aclarar y explicar los alcances de la Programación para la Rehabilitación del Tramo Don Diego-El Tejar, considerando el presupuesto de FCA y la imposibilidad de realizar trabajos dentro de un período de 2 años; solicitud que, lamentablemente, no fue atendida ni mucho menos considerada ni respondida por la ATT. Manifestando que si bien es cierto que esa Nota fue presentada con anterioridad al hecho infraccional de autos, no puede dejar de considerarse que, en materia administrativa, el derecho a la defensa es una exigencia del principio de justicia y también una expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa garantizando que ella sea más justa; por lo que la atención a la solicitud de dicha audiencia hubiera permitido a la ATT comprender los alcances de la Programación para la Rehabilitación del Tramo Don Diego-El Tejar e inclusive admitir ex post la información respectiva; a lo que se debe sumar el hecho que mediante correspondencia oficial la propia ATT a través de la Nota ATT-DTRSP-N LP 1573/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, comunicó a FCA que: "de acuerdo a la información proporcionada por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), mediante Nota ABC/GNT/SCV/2020-0071 de fecha 27 de enero de 2020, se evidenció la existencia de infraestructura vial y permanente que permite la prestación regular de servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga" y que en ese contexto "... desde la existencia de la citada infraestructura caminera, la obligatoriedad de la prestación del servicio público ferroviario de pasajero en dicho tramo, ha quedado extinta". En consecuencia, el hecho material y objetivo de existir una infraestructura vial (por medio de la cual quedó completamente expedito y permanente el transporte terrestre de pasajeros y de carga) determinó que quedara extinta, acabada y extinguida la obligatoriedad de prestar el servicio público ferroviario en dicho tramo. A partir de entonces, y en función a esa directriz emanada del ente regulador, FCA suspendió la operación de transporte en el tramo San Diego-El Tejar

ii) Realiza la observación de que se aplique una norma general atentatoria al operador en lugar de una norma especial, manifestando que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2025 de 7 de mayo al igual que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TRLP 4/2025 de 21 de enero de 2025 y el Informe de Evaluación, no se cansan de expresar de forma reiterativa que FCA incurrió en la supuesta comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 59 del Reglamento para la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Supremo 24179 de 8 de diciembre de 1995, al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 03/2023, *referente al Programa para la Rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar*, documentación que debió ser presentada hasta el 19/06/2023 y que fue presentada por el Concesionario mediante Nota FGA/GG/292/2023 de fecha 07/09/2023, fuera del plazo comprometido, resolviendo imponer a FCA una multa de USD 16.050 (Dieciséis mil cincuenta 00/100 dólares) conforme al mencionado artículo 59 del D.S. N° 24179. Y por tanto, la aplicación del mismo deviene en la aplicación de una norma atentatoria contra FCA, por lo que, en esta instancia recursiva que se constituye en etapa de revisión, corresponde atender su argumentación que se encuentra vinculada a la correcta aplicación de la normativa regulatoria.

Sostiene que en calidad de administrado recurrente, demuestra la vulneración a los derechos e intereses legítimos que les infiere el acto administrativo recurrido, por que conforme al artículo 36, parágrafo VII, de la Ley N° 165, en lo referido a las infracciones contra las atribuciones de la Autoridad Competente, ha pedido en su caso que la posible infracción debería ser sancionada con el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado con la Resolución Ministerial N° 027 de fecha 30 de enero de 2017, conforme al numeral 5) Contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria de su artículo 52.

Expone que para contar con una mayor explicación que permita justificar la aplicación de la norma sancionatoria citada, se permite indicar que el mencionado Reglamento Regulatorio, en el capítulo XI (referido a Infracciones, Sanciones y Procedimientos Especiales para el sector de transporte ferroviario) establece expresamente en su artículo 50 (sobre Infracciones y Sanciones) que: *"Todos los operadores de transporte ferroviario y el Administrador de infraestructura ferroviaria que incumplan o transgredan directa o indirectamente lo establecido en la Ley N° 165, General de Transporte y el presente reglamento, serán sancionados de acuerdo a normativa vigente y reglamentación específica emitida por la Autoridad Regulatoria"*. A esa tipificación legal dicho artículo 50 agrega que: *"La Autoridad Regulatoria sancionará a los operadores que brinden el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y carga; a Administrador que brinde el servicio de atención al público en estaciones ferroviarias, respectivamente por las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a la normativa específica a ser establecida y/o las establecidas en los respectivos contratos"*. Y "sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Transportes N° 165" el artículo 51 dispone que las infracciones y sanciones a los operadores del servicio se clasifican en: a) Prestación ilegal del servicio. b) Contra el Sistema de Transporte Integral - STI. c) Contra los derechos de los usuarios. d) Contra los derechos de los operadores. e) Contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria.

Agrega en cuanto a los tipos de Infracción, que el artículo 52 del referido reglamento Específico ordena en su parágrafo VI que las infracciones establecidas en el numeral 5 (donde se encuentran las infracciones contra la Autoridad Regulatoria) serán sancionadas con: a) Una multa de 5.000 UFV, a la primera vez. b) Una multa de 10.000 UFV, a la segunda vez. c) Una multa de 15.000 UFV, a la tercera vez. d) Una multa de 20.000 UFV, a la cuarta vez. Es más, el artículo 53 establece que "Las sanciones serán impuestas, previo proceso administrativo, mediante Resolución Administrativa, con la que se notificará al afectado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 y por sus reglamentos, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 27113 y 27172. En consecuencia, por tratarse de una primera vez en la que FCA incurre en la infracción contra atribuciones de la Autoridad de Regulación, correspondería la aplicación de la sanción indicada en el parágrafo VI numeral 5) literal a), del artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario.

iii) Requiere la aplicación del principio de especialidad o aplicación de la norma especial con preferencia a la norma general, expresando que como se ha podido ver por el desglose de la normativa específica, desarrollada el numeral anterior, el marco legal que establece el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario de 6 de febrero de 2017 está conformado por normas especiales que son más precisas y concretas en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas y, por lo tanto, son de preferente aplicación frente a las

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

normas generales señaladas en el Decreto Supremo N° 24179 que data del 8 de diciembre de 1995 y cuya aplicación en el presente caso es atentatoria contra el operador ferroviario.

Alega en cuanto al régimen sancionatorio aplicable a la modalidad de transporte ferroviario que debe prevalecer la *lex specialis* por encima de la *lex generalis*, toda vez que, es un principio de derecho, que las normas jurídicas especiales siempre tienen un rango preferente en su aplicación a los casos concretos que están previstos por ellas. En su caso, no sólo porque la norma especial (el Reglamento Regulatorio) es de data más actual (2017) que la norma general (D.S. N° 24179, que data del año 1995), sino porque es la norma más apta y apropiada para regular los casos infraccionales específicos; de lo contrario, no tendría ningún sentido que exista una Reglamento Especial que regule de manera más precisa el nuevo régimen sancionatorio para el transporte ferroviario. El principio de aplicación de la norma especial con preferencia a la norma general (conocido por el aforismo en latín que expresa "*lex specialis derogat legi generali*") establece que cuando existe una norma general y una norma especial que regulan el mismo supuesto de hecho, se aplica con preferencia la norma especial, por ser más específica que la norma general. Este principio es crucial en nuestro caso, en el que pedimos la aplicación de la norma especial con prevalencia a la norma general, siguiendo el Principio de Especialidad, que según otro aforismo en latín expresa que *generi per speciem derogatur* (es decir, que la norma especial prevalece sobre la general) y para que exista una mayor claridad sobre el particular, traemos a colación la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 061/2011 de fecha 21 de noviembre de 2011 que, en cuanto al Principio de Especialidad señala lo siguiente: "El Principio de Especialidad, señala que la norma especial prima sobre la norma general, criterio que se utiliza para resolver conflictos normativos, en caso de que existan los mismos. **Congruentemente con ello y siguiendo la doctrina, tenemos que cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto**, existen tres criterios para determinar la norma a aplicar: 1) La Jerarquía normativa (norma de rango superior prevalece sobre la norma inferior). 2) La especialidad (norma especial prima sobre norma general) 3) La temporalidad (norma posterior prima sobre la norma anterior). La cita textual de la parte pertinente de la Resolución Ministerial aludida 3s idónea para mostrar que la especialidad y la temporalidad son hechos que sustentan la aplicabilidad de la norma especial con preferencia a la norma general.

iv) Requiere la aplicación de sanción administrativa sin vulnerar el principio de proporcionalidad, indicando que la aplicación de la sanción que se pretende imponer a FCA, mediante la Resolución Revocatoria Impugnada, es una sanción máxima de carácter desproporcional, en cuya justificación legal no se han considerado todos los elementos inherentes al presente caso, ni mucho menos se ha considerado la vigencia del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario de 6 de febrero de 2017. En consecuencia, esa observación devela que la ATT invocó una multa como sanción a una infracción sin guardar la correspondiente proporcionalidad y legalidad, lo que evidencia incongruencia en su fundamento y falta de correcta fundamentación respecto a la sanción pecuniaria en dólares, que parte de la aplicación errónea del art. 59 del Decreto Supremo N° 24179 de 8 de diciembre de 1995.

Refiere que, en el ámbito de la Administración Pública, existen precedentes contenidos en resoluciones ministeriales de atención de recursos jerárquicos que, respecto al principio de proporcionalidad, indican que en el marco de sus atribuciones la Administración Pública debe aplicar las sanciones, no de forma arbitraria, sino justa, en observancia a lo establecido por Ley y considerando que los hechos imputados se encuentren calificados, plenamente probados que bajo su potestad discrecional se pondere y alcance la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Y bajo ese criterio el principio de proporcionalidad impone que toda decisión sancionatoria de las autoridades administrativas debe corresponder a la Ley y a las normas derivadas aplicables (particularmente, las normas especiales) y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo para responder, obviamente, a la idea de justicia administrativa. Por tanto, corresponde en su caso que, a la luz de los criterios expuestos y de la evidente viabilidad legal, se aplique la sanción en concordancia con artículo 52 numeral 5 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado con la Resolución Ministerial N° 027/2017, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad entre

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

el hecho imputado y la responsabilidad exigida, recordando que la Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 4, literal p), instituye el principio de proporcionalidad y señala que "La Administración otorga la facultad a la Administración Pública, de contar con cierta libertad de acción para emitir decisiones, pero bajo el principio de legalidad": principio que tiene una real trascendencia en el ámbito sancionador, por ser eficaz herramienta que resguarda los derechos del administrado.

v) Requiere la aplicación de los principios de legalidad, de debido proceso y de discrecionalidad. Ya que considera que es obligación del ente regulador respetar no sólo la aplicación del principio de proporcionalidad, sino que también debe aplicar otros principios del Derecho Administrativo al administrado, lo que exige en resguardo de los derechos y garantías que le asiste en calidad de administrado y recurrente, especialmente los principios de legalidad, de debido proceso y de discrecionalidad adecuada, que han sido incumplidos y vulnerados en el procedimiento sancionatorio. El principio de proporcionalidad está asociado al principio de legalidad lo cual significa que los actos de la Autoridad Regulatoria, particularmente el de la sanción que se les pretende imponer, deben estar justificada en una norma especial de data actual y no en una norma general de data anterior. En consecuencia, estos dos principios también se asocian con el principio del debido proceso, de donde resulta que corresponde a la Autoridad de Regulación la observancia de los procedimientos administrativos previstos en la norma especial, los mismo que deben ser respetados para hacer efectivo nuestro derecho como administrado a ser escuchados, a asumir defensa y a merecer un trato justo y una sanción proporcional, en el marco del poder sancionador de la Administración Pública, que está reconocido en el artículo 71 de la Ley N° 2341 que clara y expresamente señala que: *"Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad"*. Al aplicar los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, la Autoridad también debe considerar la aplicación del principio de discrecionalidad en el ámbito sancionador administrativo, bajo el criterio de ampliar lo favorable y restringir lo odioso. En ese sentido, el principio de discrecionalidad debe ser entendido como la potestad discrecional que se otorga a la Autoridad Administrativa para aplicar la sanción legal que sea la más justa y de forma proporcional a los hechos o las causas que la originaron respetando y aplicando, a su vez, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. Es más, el principio de discrecionalidad implica la necesidad de que, la imposición de las sanciones por parte de las autoridades regulatorias, no sean arbitrarias, sino justas y equitativas y que guarden relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que hacen a la infracción que se sanciona.

vi) Denuncia la violación al Debido Proceso establecido por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado al pretender aplicar el D.S. N° 24179 de 8 de diciembre de 1995, puntualizando que toda persona natural o jurídica tiene el derecho a obtener una decisión fundada y legalmente respalda, conforme establece el debido proceso, tal como está previsto en el artículo 115, párrafo II, de la CPE y, en ese sentido, es deber del Ente Regulador, al igual de la Autoridad Administrativa que conocerá el presente Recurso Jerárquico, Velar que el procedimiento administrativo se desarrolle otorgando las más amplias garantías de defensa. Por eso mismo es imprescindible que se tome en consideración que la Empresa Ferroviaria Andina S.A, en su calidad de recurrente plenamente legitimado para plantear el presente Recurso Jerárquico en los términos expuestos, ha invocado sus derechos subjetivos de formular peticiones, de iniciar el procedimiento recursivo de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RAS-TRLP 4/2025 de fecha 21/01/2025 y de impugnación a nivel jerárquico de la Resolución Revocatoria N° ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2025 de 07/5/2025, así como de participar en su desarrollo de principio a fin y de obtener una respuesta fundada y motivada, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Señala que el agravio que se origina con la violación al debido proceso radica básicamente en que con la pretendida aplicación del artículo 59 del Decreto Supremo N° 24179, se están vulnerando los derechos subjetivos e intereses legítimos de FCA, toda vez que, de cumplirse de manera efectiva y adecuada el debido proceso, corresponde que la supuesta infracción sea

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



sancionada con el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado con la Resolución Ministerial N° 027/2017. Por lo tanto, no es cierto lo que afirma la Resolución Revocatoria en sentido de que FCA, en su calidad de recurrente, no haya demostrado la vulneración a sus derechos subjetivos e intereses legítimos al impugnar la Resolución Sancionatoria, puesto que la violación al derecho al debido proceso y a los principios que le son inherentes fue implícitamente establecido como agravio en el Recurso de Revocatoria.

16. Que en fecha 28 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 632/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025 (fojas 227).

17. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-30/2025 de 02 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 228 a 230).

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 492/2025 de 16 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 492/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.
8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"
10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT”.

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2024 de 11 de diciembre de 2024, vulnera o no el Debido Proceso, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente observa que se viene aplicando una norma general atentatoria al mismo en lugar de una norma especial, manifestando que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 34/2025 de 7 de mayo al igual que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TRLP 4/2025 de 21 de enero de 2025 y el Informe de Evaluación, no se cansan de expresar de forma reiterativa que FCA incurrió en la supuesta comisión de la infracción administrativa prevista, en el artículo 59 del Reglamento para la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto Supremo 24179 de 8 de diciembre de 1995, al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 03/2023, referente al Programa para la Rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19/06/2023 y que fue presentada por el Concesionario mediante Nota FGA/GG/292/2023 de fecha 07/09/2023, fuera del plazo comprometido, resolviendo imponer a FCA una multa de USD 16.050 (Dieciséis mil cincuenta 00/100 dólares), por lo que sostiene la vulneración al debido proceso y a sus derechos e intereses legítimos que le infiere el acto administrativo recurrido, por que conforme al artículo 36, parágrafo VII, de la Ley N° 165, en lo referido a las infracciones contra las atribuciones de la Autoridad Competente, ha pedido en su caso que la posible infracción debería ser sancionada con el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado con la Resolución Ministerial N° 027 de fecha 30 de enero de 2017, conforme al artículo 52 numeral 5) Contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria.

Al respecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025, hace cita a la Resolución Sancionatoria, misma que indico que el Concesionario, no considera que a través de la NOTA GG 203/2023, solicitó un plazo adicional, hasta el lunes 19 de junio de 2023, para la presentación de la información correspondiente a Don Diego El Tejar, señalando además que se encontraba en elaboración el cronograma y presupuesto respectivo, razón por la que, la falta de remisión de información requerida por esa Autoridad, dentro del plazo comprometido por el Concesionario, **implica un incumplimiento a la obligación de informar oportunamente, obligación que según las cláusulas del contrato de concesión y licencia, implican incumplimiento a la obligación de informar y remitir los mismos ante ese Ente Regulador.** Aclarando que adicionalmente a las infracciones establecidas por el Reglamento aprobado por el DS 24179, el numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 27/2017, se refiere a tipos de infracción contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria, las cuales son: "a) Presentación a la Autoridad Regulatoria, de información falsa y/o engañosa solicitada por esta, para fines regulatorios; b) Negativa de proporcionar información y documentación cuando lo requiera la Autoridad Regulatoria; e) Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria; y d) Agresión física o verbal, al personal de la Autoridad Regulatoria en funciones de control y fiscalización". Aseverando que ningún tipo infractorio señalado por el Reglamento aprobado por la RM 27/2017, se adecua a la conducta del recurrente, en base a los hechos descritos.

En razón a lo expuesto, y de la revisión a los antecedentes, se advierte que la Autoridad Reguladora, mediante nota **ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023**, cursante a fojas 1, solicitó a la empresa FERROVIARIA ANDINA S.A., la presentación del **programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023**, en áreas operativas ferroviarias (infraestructura ferroviaria) en relación a los tramos: Don Diego - El Tejar y Cochabamba – Aiquile, **señalando que dicha documentación debería ser remitida en los**

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

**plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0057/2001 de 31 de agosto de 2001, bajo apercibimiento de iniciar el proceso sancionatorio en caso de incumplimiento.**

Al respecto, el Contrato de Licencia en la Cláusula Vigésima Tercera (Programa de Inversiones), estipula: "El Licenciario queda obligado a la ejecución, a su cuenta y cargo del Programa de Inversiones que definirá en función de las necesidades del negocio ferroviario. Esas inversiones consistirán en la reposición de los bienes que hubieran alcanzado el final de su vida útil, en la reconstrucción, sustitución, mejora, ampliación de los mismos. El Licenciario comunicará al Superintendente de Transportes, el Programa de obras, trabajos y adquisiciones que realizará". Al respecto, la Reglamentación de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado por Decreto Supremo N° 24179, establece: "Artículo 57 (Generalidades) Constituyen infracciones sujetas al presente régimen de sanciones, el incumplimiento a las obligaciones contractuales no determinadas como causales de caducidad o revocatoria, señaladas en los artículos anteriores (...)"

En ese sentido, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025, en razón a los argumentos presentados por la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. ante la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 139/2024 en su página 6, expone que: "(...) si bien a través de la Resolución Administrativa R.A. 057/2001 de 31 de agosto de 2001, que modifica la Resolución Administrativa R.A. 0047/2001 de 12 de julio de 2001, se estableció un plazo determinado para la **presentación de programas anuales de inversión hasta el 15 de abril de cada año**; sin embargo no es menos evidente que ante el requerimiento efectuado por esta Autoridad a través de la nota 243/2023, se evidencia que el CONCESIONARIO a través de la NOTA 135/2023 en fecha 13 de abril de 2023, dio respuesta parcial al requerimiento de la ATT, informando que estaría evaluando la rehabilitación progresiva del tramo Don Diego-El Tejar, que es parte de la Línea F, de la red ferroviaria Andina, por consiguiente, este aspecto denota de igual forma la no presentación de respuesta a la información solicitada por la ATT"; al efecto, esta instancia jerárquica observa, que no existe la debida claridad ni congruencia y en consecuencia la motivación suficiente, por la cual se inició el proceso sancionatorio, toda vez que la nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, solicita la presentación del programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023, señalando que dicha documentación debería ser remitida **en los plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0057/2001 de 31 de agosto de 2001**, es decir hasta el 15 de abril de 2023, bajo apercibimiento de iniciar el proceso sancionatorio y si bien la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria 4/2025, declara probados los cargos formulados, toda vez que el operador había presentado con retraso la información requerida por la ATT, mediante la citada nota 243/2023, se observa que en su análisis y conforme a los antecedentes, hace referencia a la nota con Cite GG 135/2023 de 13 de abril de 2023, por la cual, la empresa FERROVIARIA ANDINA S.A., responde a la nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023, informándole que respecto a la Gestión 2023 Línea F Tramo "Don Diego -El Tejar" "Se está evaluando la rehabilitación progresiva del tramo y tendremos el programa en atención a su nota ATT-DTRSP-N LP 329/2023"; situación por la cual la ATT, por medio de la Nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, la ATT, le instruyó la presentación de un Programa de Intervención Progresiva detallada que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile y el presupuesto para mantenerlos en buen estado, otorgándole un plazo de diez ( 10) días hábiles, computables a partir del día siguiente a la notificación, y al efecto la empresa FERROVIARIA ANDINA a través de nota FCA/GG/203/2023 de 25 de julio de 2023, solicita presentar documentación relativa a la programación de intervención progresiva para el Tramo Don Diego -El Tejar, hasta el lunes 19 de junio de 2023.

En ese entendido, la Autoridad Reguladora, debe explicar, si existiendo una aparente incumplimiento a la Resolución Administrativa Reguladora 0057/2001, se optó por iniciar el proceso sancionatorio en virtud a que el Concesionario presentó con retraso la información requerida por la ATT y si ello se constituye dentro los parámetros previstos en el Reglamento de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado por Decreto

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Supremo N° 24179, que en su artículo 57, establece como infracciones sujetas al régimen de sanciones, el incumplimiento a las obligaciones contractuales.

ii) Asimismo, se considera pertinente, que la Autoridad Reguladora, se manifieste respecto a la relación entre el programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023 y el Programa de Intervención Progresiva para la Rehabilitación del Tramo Ferroviario Don Diego - El Tejar y si el mismo es un instrumento de planificación y gestión interna de presentación obligatoria o informativa, a efectos de tener certeza respecto a la aplicación del artículo 59 del Reglamento de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado por Decreto Supremo N° 24179, toda vez que llama la atención que el recurrente entre sus argumentos varía veces indica que, considera dentro de su programación de intervención progresiva, diez (10) años de rehabilitación del Tramo Don Diego -El Tejar, mismo que aparentemente fue presentado, mediante nota FCA/GG/292/2023, recién en fecha 07 de septiembre de 2023, cuando la Resolución Administrativa Regulatoria 0057/2001, citada por la nota 243/2023, establece la presentación Anual del Programa de Inversiones; aspectos que deben ser explicados de manera motivada y fundamentada por la Autoridad Reguladora a efectos de que no quede ninguna incertidumbre ni inseguridad del recurrente, respecto a la determinación asumida por la ATT, tomando en cuenta el principio de taxatividad y legalidad que debe observar cualquier proceso sancionatorio y de esa manera tener la certeza respecto a la normativa aplicada al momento de adecuar su conducta y consecuentemente establecer una sanción.

Por lo señalado, se observa que el argumento vertido por el Ente Regulador no es suficiente, toda vez que debe aclarar de manera fundamentada y motivada al recurrente los aspectos señalados anteriormente, en apego a lo dispuesto en el Contrato de Concesión y Contrato de Licencia, respectivamente, explicación que se considera necesaria a efectos de que no quede ninguna duda o incertidumbre respecto a las determinaciones asumidas por la Autoridad Reguladora.

12. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 "El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia", señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. **La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.** La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...)” (El resaltado es nuestro).

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar A. Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”